

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-483/2017

ACTOR: RAÚL VILLEGAS ALARCÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Raúl Villegas Alarcón, contra la revisión del ensayo presencial que le impidió acceder a la siguiente etapa, dentro del concurso para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en la Ciudad de México; y,

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los hechos siguientes:

1. Mediante acuerdo **INE/CG/56/2017** de siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales², entre ellos, la correspondiente a la Ciudad de México

2. El veintiocho de marzo del año en curso, mediante acuerdo **INE/CG94/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, para los aspirantes para ocupar cargos de consejeras y consejeros electorales de los organismos públicos locales.

3. El nueve de marzo del año en curso, el actor presentó su solicitud de registro como aspirante interesado en participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Local en la Ciudad de México; en razón de lo anterior, requisitó los formatos necesarios y anexó la documentación solicitada. En la propia fecha fue registrado con el número de folio **17-09-0007**.

4. El cuatro de abril del presente año, la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo **INE/CVOPL/001/2017** por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los

¹ En lo sucesivo INE.

² En lo sucesivo OPLES.

aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales de los OPLES de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, **Ciudad de México**, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.

5. El ocho de abril siguiente, se llevó a cabo la aplicación del **examen de conocimientos** a las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral del OPLE de la Ciudad de México; por lo que la Comisión de Vinculación publicó en los estrados electrónicos del portal de internet del INE, la relación de los aspirantes que aprobaron el examen de conocimientos.

6. El trece de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa consistente en la redacción de un **ensayo presencial**, la cual llevaron a cabo los aspirantes que previamente habían acreditado el examen de conocimientos.

7. El nueve de junio de la presente anualidad, se publicaron en el portal de internet del INE, los resultados del ensayo presencial mencionado en el apartado

inmediato anterior, el cual no fue favorable para el accionante.

8. Inconforme con lo anterior, el doce de junio del año en que se actúa, **Raúl Villegas Alarcón** solicitó ante la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, la revisión del resultado de la evaluación de su ensayo presencial.

9. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada por el ahora actor, en términos del *"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR EL C. RAÚL VILLEGAS ALARCÓN, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL "* en la que se determinó:

[...]

-----**DETERMINACIÓN**-----

-----En uso de la voz, la Presidenta de la Comisión de COLMEX dio lectura al citado dictamen, en el que se concluye que el ensayo presentado por el aspirante y que fue objeto de la presente revisión es **NO IDÓNEO**. La cédula del dictamen forma parte del acta y se integra como **anexo 1**. Lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar. -----

[...]

10. Inconforme con lo anterior, el veinte de junio de dos mil diecisiete, **Raúl Villegas Alarcón**, por derecho propio, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del INE.

11. El veintitrés de junio siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los OPLES, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

12. Mediante acuerdo dictado en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-483/2017**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a Consejero Electoral que cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral en una entidad federativa.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y

80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se desprende a continuación:

a) Oportunidad. El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, pues de las constancias de autos se desprende que la promovente tuvo conocimiento del acuerdo ahora cuestionado el catorce de junio de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del **quince al veinte de junio** del año en curso, y el medio de impugnación fue interpuesto el **veinte del mes y año** en cita, lo que pone de manifiesto que su presentación se efectuó dentro del plazo legal citado.

b) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por Raúl Villegas Alarcón, por derecho propio, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. En el particular, el justiciable tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa debido a que, en su calidad de aspirante a

consejero electoral local, pretende impugnar el resultado de la etapa denominada ensayo presencial, realizado por el Colegio de México, cuyo resultado no le permitió el acceso a la siguiente etapa del concurso para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE de la Ciudad de México.

d) Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO IMPUGNADO

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención de la promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave **04/99**,

consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***.

En este orden, de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte de manera específica el resultado de la etapa denominada ***ensayo presencial***, incluida la solicitud de revisión, en los que fue considerado como "*NO IDONEA*", atribuida a la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, y subsidiariamente al Colegio de México.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que se debe tener únicamente como autoridad responsable a la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de la mencionada autoridad nacional electoral para la designación y la remoción de los consejeros presidentes y los consejeros electorales de los OPLES, corresponde a la mencionada Comisión de

Vinculación el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección y designación de consejeras y consejeros, y como acto reclamado, específicamente, el resultado de la etapa denominada ensayo presencial, incluida la solicitud de revisión, dado que no se reclaman por vicios propios otras fases desarrolladas durante el citado procedimiento.

V. ESTUDIO DE FONDO

El actor en su escrito de demanda hizo valer, contra los resultados de la revisión de su ensayo presencial, esencialmente, los motivos de disenso siguientes:

- Que se violentaron los principios de seguridad jurídica, legalidad, transparencia y certeza, al no haberse dado a conocer los nombres de los primeros dictaminadores en el ensayo presencial, pues si bien el acuerdo **INE/CG94/2017**, estableció que el ensayo debía realizarse sin conocer la identidad de los dictaminadores, dicha etapa ya había fenecido, por lo que resultaba conveniente conocer sus nombres, a efecto de conocer su trayectoria y si contaban con las credenciales en materia electoral para evaluar un ensayo sobre esta materia, y que éstos fueran diferentes a los integrantes de la Comisión Revisora.

- Que los criterios para la elaboración y evaluación del ensayo presencial fueron establecidos en los lineamientos respectivos, los cuales difieren de los presentados por el Colegio de México, que fueron planteados como un cuestionario.

En relación con lo anterior, en cuanto a la valoración de los elementos formales del ensayo, sostiene que la fundamentación de la Comisión Revisora es incorrecta, pues estima que valoraron cuestiones que no debían ser evaluadas, tales como la redacción y sintaxis, así como la existencia de una línea argumentativa clara. Ello, pues en su concepto, lo que debía evaluarse únicamente era la extensión de palabras –máximo de 1000 palabras– y que su ensayo había sido de 999 palabras, por lo que debía considerarse la calificación más alta.

- Finalmente, sostiene que los argumentos vertidos por el quejoso en la revisión del ensayo presencial, en el que señaló la página y párrafo en que se encontraban plasmados las cuestiones que daban contestación a cada interrogante –en relación con la delimitación del problema, análisis de los actores, candidatos independientes, reimpresión de boletas electorales, propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados y estrategia operativa y posicionamiento

institucional público–, no fueron tomados en cuenta por la Comisión Dictaminadora.

Resulta **infundado** el agravio en que aduce que no se dieron a conocer los nombres de los primeros dictaminadores y su trayectoria, para determinar si contaban con los conocimientos necesarios en materia electoral para evaluar el ensayo presencial, en razón de lo siguiente:

La Sala Superior ha estimado que la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que a partir de la referida facultad de regulación administrativa, el INE emitió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Conejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, que en su artículo 7, párrafo 1, dispone que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios

rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, así como el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a) Convocatoria pública;
- b) Registro de aspirantes;
- c) Verificación de los requisitos legales;
- d) Examen de conocimientos;
- e) Ensayo presencial; y
- f) Valoración curricular y entrevista.

En esa tónica, de lo dispuesto en los artículos 17, 18, párrafo 8, 20, párrafo 6, del Reglamento de Designaciones y Remociones se advierte que el acceso a cada una de las etapas exige la acreditación de la etapa previa bajo los parámetros establecidos en el propio reglamento y la convocatoria correspondiente. De tal forma, la Sala Superior arriba a la convicción de que se trata de un modelo con etapas sucesivas cuyo acceso a la etapa posterior exige haber acreditado la inmediata anterior.

Es patente que dicho modelo revela idoneidad para alcanzar, en alguna medida, el fin propuesto y no se

observa, que vulnere los derechos de los participantes o resulte irrazonable.

En ese tenor, se advierte que el numeral segundo, inciso i), del acuerdo INE/CG56/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre ellos, la correspondiente a la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“i) TRANSPARENCIA

Por último, en la Base Décima Segunda de las Convocatorias se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión de Vinculación. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las y los aspirantes estará protegida en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

De lo transcrito se obtiene que en dicha convocatoria se prevé que la Comisión de Vinculación establecerá los lapsos procesales en los cuales se harán públicos los resultados de cada una de las etapas del proceso de selección para Consejeros de los Organismos Públicos Electorales; y se resalta que los resultados que van arrojando cada una de esas etapas deben hacerse públicos a través de la vía que determine la Comisión de Vinculación.

En ese sentido, no asiste razón al actor respecto de la obligatoriedad de publicitar el perfil de los integrantes de la comisión dictaminadora del ensayo, ya que de la normativa aplicable *-Lineamientos y Convocatoria respectiva-*, no se advierte la obligación del Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX), de realizar la publicación del nombre o de la curricula de los dictaminadores encargados de la aplicación y calificación de los escritos elaborados por los aspirantes.

Las consideraciones expuestas fueron sostenidas por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-480/2017**, en sesión del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Tampoco asiste la razón al actor en cuanto aduce que era conveniente que los primeros dictaminadores fueran distintos a los integrantes de la Comisión Revisora.

Ello en razón de que, de las constancias de autos, se advierte que los dictaminadores que evaluaron el ensayo presencial sí fueron distintos a los que integraron la Comisión Dictaminadora.

En efecto, de las evaluaciones del ensayo presencial, se advierte que estas fueron aplicadas por Vidal Fernando Romero León, J. Aparicio y Alejandro Monsiváis; mientras

que la Comisión Revisora estuvo integrada por Rosa María Mirón Lince, Aldo Muñoz Armenta y René Torres Ruíz.

Por otro lado, resultan **infundados** los agravios relacionados con los criterios utilizados para calificar los ensayos presenciales.

Lo anterior, en razón de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no constituye un medio para que este órgano de control constitucional se sustituya en el comité dictaminador y revise el criterio utilizado para calificar los ensayos presenciales dentro de los procesos de selección y designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Organismos Públicos Locales; ello, en razón de que alega cuestiones que no están vinculadas a un derecho político electoral, sino a aspectos técnicos de evaluación.³

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual la Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no

³ Dicho criterio lo sostuvo esta Sala Superior en el **SUP-JDC-2336/2014**.

respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los ensayos presenciales que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que en el caso particular, no se vulneró el derecho del actor de integrar las autoridades electorales, toda vez que en forma alguna se le privó de la posibilidad de acceder al proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integrarán el Organismo Público Local de la Ciudad de México, ni fue tratado inequitativamente, ya que como el propio accionante refiere en su demanda, participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa del ensayo presencial, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino.

De ahí que se estime que el derecho del actor a integrar las autoridades electorales no ha sido vulnerado, toda vez que al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva, le fue permitido participar en el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales que integrarán el Organismo Público Local de la Ciudad de México, en el cual, se

insiste, tuvo la posibilidad de presentarse como aspirante para competir con el resto de los participantes y con las condiciones para acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.

Asimismo, tuvo el derecho de acudir a una audiencia pública en la que hicieron de su conocimiento los criterios de evaluación del ensayo presencial, como también las razones que sustentaron esa determinación, incluso tuvo la oportunidad de exponer lo que a su derecho conviniera, con lo que se garantizó su derecho de audiencia.

De las consideraciones expuestas, se advierte que la autoridad responsable actuó acorde con las facultades otorgadas, esto es, los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva para la designación de los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales, por lo tanto, es claro que no se acredita la vulneración a la garantía de acceso a la justicia y debido proceso.

Por lo expuesto, y ante la inviabilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el comité evaluador a efecto de valorar el contenido de la calificación de su ensayo presencial, lo procedente es declarar infundadas sus pretensiones.

Las consideraciones expuestas fueron sostenidas por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-480/2017**, en sesión del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Finalmente, resulta **infundado** el agravio en que sostiene que la Comisión Dictaminadora no tomó en consideración los argumentos que hizo valer en la revisión del ensayo presencial, en el que señaló la página y párrafo en que se encontraban plasmados las cuestiones que daban contestación a cada interrogante, relativas a la delimitación del problema, análisis de los actores, candidatos independientes, reimpresión de boletas electorales, propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados y estrategia operativa y posicionamiento institucional público.

Lo anterior, pues del acta circunstanciada levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende que, una vez realizadas las manifestaciones por parte del actor, se declaró un receso durante el cual los integrantes de la Comisión Dictaminadora deliberaron respecto del ensayo sujeto a revisión y emitieron un Dictamen Final, en el que volvieron a evaluar todos y cada uno de los puntos que fueron analizados en los dictámenes sujetos a revisión, concluyendo que éste resultaba no idóneo.

En ese orden, y ante la inviabilidad jurídica referida, de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el comité evaluador a efecto de valorar el contenido de la calificación de su ensayo presencial, el agravio materia de análisis deviene **infundado**.

VI. EFECTOS

En ese tenor, al ser **infundados** los agravios que hace valer la parte actora, procede **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO